

LEY N.º 4199 (1 y 2)

Patentes para 1934

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Toda persona que ejerza en la Provincia una profesión, oficio o negocio, quedará obligada al pago de una patente fija, que será satisfecha en la forma y proporción establecidas en las disposiciones siguientes.

ART. 2.º — La patente deberá solicitarse ante la Oficina de Valuación respectiva, por escrito, en papel sellado, indicando la profesión, oficio o negocio que se va a ejercer. Los contribuyentes serán inscriptos en un registro especial, en el orden de presentación.

Cuando la patente que se solicite sea para personas que operen por cuenta ajena, ésta deberá ser gestionada por las casas de quien dependan, salvo cuando se trate de dependientes de casas establecidas fuera de la Provincia, en cuyo caso podrán ser solicitados por éstos directamente. En la patente deberá hacerse constar el nombre de la casa por cuenta de quien opere.

ART. 3.º — Los agentes, corredores, repartidores, vendedores y todo el que ejerza en carácter ambulante por cuenta propia, deberá acompañar con la solicitud respectiva la cédula de identidad o, en su defecto, un certificado expedido por la policía que acredite su buena conducta, y una fotografía, la que será adherida al extenderse la patente e inutilizada con parte de la firma del que deba suscribir la misma.

ART. 4.º — Los profesionales que desempeñen puestos públicos en cualquier punto de la Provincia, dependientes del Gobierno de la Nación, de la Provincia o Municipalidades, no esta-

(1) Esta ley rigió para 1935 modificada por la ley n.º 4.283, para 1936 con las modificaciones de la ley n.º 4.349 y para 1937 con las modificaciones de las leyes n.ºs. 4.522 y 4.530, art. 10.

(2) Véase nota 2 a la ley n.º 4.204.

rán sujetos al pago de patentes cuando ejerzan en carácter de empleados.

ART. 5.º — Los contribuyentes patentados el año anterior, abonarán el impuesto en el plazo que establezca el Poder Ejecutivo; y los que no estuviesen patentados, antes de comenzar el ejercicio de su profesión, oficio o negocio por primera vez en la Provincia.

Los infractores a cualquier disposición de la presente ley, pagarán una multa equivalente al 50 por ciento del importe de la patente.

PATENTES DIVISIBLES

ART. 6.º — Los contribuyentes enumerados en este artículo pagarán la patente íntegra cuando den principio al ejercicio de su profesión, negocio u oficio, durante el primer trimestre del año, y en la proporción del 75, 50 ó 25 por ciento, cuando lo hagan en el segundo, tercero o cuarto trimestre.

Inciso 1.º (3) (4). — Bancos, Casas, Sociedades y Empresas de de cualquier naturaleza que realicen préstamos en dinero:

	\$ $\frac{m}{n}$
Compañías de Capitalización que emitan títulos de ahorro sorteables e Instituciones de Ahorro que emitan o no títulos sorteables, cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 300.000	20.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 200.000	15.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 150.000	12.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 100.000	8.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 75.000	6.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 50.000	4.000
Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 25.000	2.000

(3) Véase decreto del 20 de febrero de 1934, pág. 340.

(4) Véase decreto del 5 de marzo de 1934, pág. 341.

Los mismos cuyas utilidades líquidas en el año anterior hayan excedido de \$ 10.000	1.000
Los mismos que durante el año anterior no hubieran tenido utilidades o que las utilidades líquidas no excedieran de \$ 10.000	500

Los Bancos que cobren por los préstamos que realicen un interés superior en un punto y medio a la tasa oficial del Banco de la Nación Argentina, pagarán el doble de la patente anteriormente establecida, y los que cobren más del 10 por ciento el triple.

A los efectos de la tasa, se computará cualquier suma que además de los intereses cobre el Banco en concepto de comisión, retribución de servicios, interés punitivo, indemnización, multas, etcétera.

Las utilidades líquidas a que se refiere el presente inciso se determinarán computándose los beneficios brutos obtenidos en los doce meses del año anterior deduciéndose únicamente las partidas siguientes:

- a) Las amortizaciones efectuadas sobre muebles y útiles y gastos de instalación, las cuales no podrán exceder durante el ejercicio del 10 por ciento de los saldos que representen las respectivas cuentas al practicarse la liquidación de las utilidades. No se deducirán de las utilidades las rebajas que se hagan sobre los valores de los inmuebles en general, salvo aquellas deducciones que correspondan a pérdidas o deterioros que no fueren compensados por indemnizaciones o seguros.
- b) Las amortizaciones o castigos sobre los créditos dudosos o perjudicados, no quedando eximidas del impuesto las sumas que se destinen a este fin en exceso del 15 por ciento de los beneficios brutos del ejercicio.
- c) Los impuestos o cargas fiscales nacionales, provinciales o municipales que recaigan sobre el Establecimiento. No estarán eximidos del impuesto, por consiguiente, las sumas que los Bancos o Sociedades Anónimas abonen por cuenta de su clientela, como ser impuestos sobre los réditos provenientes de depósitos, sellos sobre letras o pagarés que descuenten, etcétera.
- d) Los intereses que paguen sobre los depósitos u otras partidas de su pasivo.

En los Bancos que tengan Casas o Sucursales establecidas fuera de la Provincia, se deducirá del monto de los intereses, que hayan abonado durante el ejercicio, las sumas que correspondan a intereses sobre los importes que hayan adelantado durante el ejercicio a las casas o sucursales radicadas fuera de la jurisdicción provincial. El importe de los intereses que corresponderá deducir por este concepto será proporcional a los saldos medios diarios de los depósitos en general por un lado y de los adelantos a que se refiere el párrafo anterior por el otro.

e) Los gastos generales, comprendidos entre ellos los sueldos y retribuciones del personal.

Se exceptúan las remuneraciones de los Directores y Síndicos. Tampoco se deducirán los gastos que hayan aumentado el valor de los inmuebles u otras partidas del activo (renta proveniente de la locación de bienes inmuebles, etc.), ni tampoco los ocasionados por edificaciones o reformas en los bienes raíces ni los que se inviertan en la adquisición de muebles o en instalaciones.

f) El importe de los intereses de las pólizas de seguros o de las utilidades derivadas exclusivamente de la actividad de «Administración de Propiedades» en el caso de Bancos, Compañías o Sociedades Anónimas que comprendidas en el Impuesto de Patentes Fijas, de acuerdo con las utilidades líquidas, abonan las patentes especiales por aquellas actividades.

A los fines del impuesto quedan expresamente comprendidas en las utilidades y no podrán deducirse, aquellas partidas a fondos de reserva o de previsión, pues tales partidas son sumas que aumentan el capital, provenientes de las utilidades obtenidas en los negocios del Establecimiento.

En ningún caso se tendrán en cuenta para determinar los beneficios, las utilidades o las pérdidas obtenidas en las casas o filiales establecidas fuera del territorio de la Provincia.

Inciso 2.º — Bancos, Compañías, Casas, Empresas, Sociedades o Instituciones de cualquier clase que realicen préstamos hipotecarios en la Provincia sin tener sucursal o agencia en ella, pesos 3.000.

Inciso 3.º — Compañías de Seguros con capitales nacionales:

Una patente general para operar en todo el territorio de la Provincia:

	\$ $\frac{m}{n}$
Por un solo riesgo	800
Por dos riesgos	1.200
Por más de dos riesgos	1.500

Inciso 4.º — Compañías de Seguros con capitales extranjeros:

Una patente general para operar en todo el territorio de la Provincia:

	\$ $\frac{m}{n}$
Por un solo riesgo	1.200
Por dos riesgos	1.800
Por más de dos riesgos	2.250

Inciso 5.º — Administración de Propiedades o Agencias de alquileres

600

Las mismas que subarrienden casa o habitaciones

1.000

Inciso 6.º — Agencias o agentes de marcas

50

Inciso 7.º — Agencias y agentes de publicaciones y avisos

100

Inciso 8.º (5). — Agencias de Compañías o empresas de Transporte:

Hasta 4 vehículos	50
Hasta 10 vehículos	100
Hasta 20 vehículos	150
Con más de 20 vehículos	200

Inciso 9.º — Agencias o agentes intermediarios que vendan pasajes marítimos, fluviales o terrestres

200

Inciso 10. — Balnearios y hoteles en las playas marítimas o fluviales que alquilen casillas:

Por casilla

5

Inciso 11. — Casas de compraventa de objetos nuevos o usados

1.000

Inciso 12. — Casas de préstamos prendarios sobre alhajas, muebles, etc.

2.000

Inciso 13. — Casas o empresas comerciales que realicen préstamos hipotecarios por cuenta de terceros

500

(5) Véase nota 3, artículo 3.º, a la ley n.º 4.198.

	\$ $\frac{m}{n}$
Inciso 14. — Casas o agencias que alquilen películas cinematográficas	200
Inciso 15. — Casas de pensión sin despacho al público ..	50
Inciso 16. — Casas que vendan mercaderías a comisión por cuenta de otras establecidas fuera de la Provincia, exclusivamente por catálogo o muestrarios y comisiones en general	150
Inciso 17. — Casas de cambio de monedas y compra-venta de títulos (por uno o los dos ramos)	500
Inciso 18. — Compañías de Capitalización que emitan títulos sorteables de ahorros, establecidos fuera de la Provincia una patente general para operar en ella, que será abonada, facultativamente, por ellas mismas o por cualquier sucursal, agencia o subagencia, agente o subagentes	1.000
Inciso 19 (6). — Constructores, Compañías, Sociedades o Empresas de Construcciones cuyo capital no exceda de pesos 100.000	1.200
Los mismos cuyo capital exceda de pesos 75.000	900
Los mismos cuyo capital exceda de pesos 50.000	600
Los mismos cuyo capital exceda de pesos 25.000	300
Los mismos cuyo capital exceda de pesos 15.000	200
Los mismos cuyo capital sea menor de pesos 15.000 ...	100
Inciso 20. — Compañías de perforación mecánica para la extracción de agua	1.200
Inciso 21. — Corresponsales o agentes bancarios	150
Inciso 22. — Agencias de loterías autorizadas por la Nación o de certificados de depósito autorizados	1.000
Las mismas, siempre que vendan certificados de la Caja Popular de Ahorros	500
Inciso 23. — Empresas areneras y salinas; pagarán de acuerdo con el valor de costo de los productos obtenidos en el año anterior y con arreglo a la siguiente escala: más de pesos 300.000	2.000

(6) Véase decreto del 23 de enero de 1934, pág. 342.

	\$ $\frac{m}{n}$
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 300.000	1.500
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 250.000	1.200
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 200.000	1.000
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 160.000	800
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 120.000	600
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 80.000.....	400
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 50.000	250
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 30.000	150
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 20.000	100
Las mismas que en el año anterior hubieran extraído productos por valor de costo hasta pesos 10.000	50
Inciso 24. — Empresas o empresarios que contraten obras de albañilería o pintura	200
Inciso 25. — Empresas o Broadcastings que exploten servicios radiotelefónicos con fines comerciales cuyos estudios se encuentren en la Provincia	100
Inciso 26. — Empresas de automóviles o carruajes:	
Más de dos coches	20
Más de cinco coches	40
Más de ocho coches	100
Inciso 27. — Empresarios de afirmados	1.200
Inciso 28. — Estaciones que se dediquen exclusivamente al engrase o lavado de automóviles	100
Inciso 29. — Garages que tengan en depósito coches de alquiler o particulares:	
Hasta cinco coches	50
Hasta diez coches	100
Hasta veinte coches	200
Más de veinte coches	300

\$ $\frac{m}{n}$

Inciso 30. — Casas o locales de remate que vendan en su- basta o particularmente bienes inmuebles, muebles o haciendas y cuyas comisiones en el año anterior asi- ciendan a pesos 5.000, por cada local	100
Las mismas que en el año anterior hubieran percibido co- misiones hasta pesos 10.000, por cada local	200
Las mismas que en el año anterior hubieran percibido co- misiones por más de pesos 10.000, por cada local ..	300
Inciso 31. — Restoranes, confiterías y cafés en el interior de los teatros, clubs o sociedades de cualquier clase	50

PATENTES INDIVISIBLES

ART. 7.º — Las profesiones, oficios o negocios enumerados en este artículo abonarán íntegramente el impuesto, cualquiera sea el mes que empiecen a ejercerlo.

\$ $\frac{m}{n}$

Inciso 1.º — Acopiadores de productos avícolas, para po- der repartir mercaderías, por cuenta de negocios es- tablecidos en el partido	50
Inciso 2.º — Agentes o corredores viajeros, por cuenta propia o ajena, conduciendo o no muestras o por ca- tálogos, de casas establecidas en la Provincia	200
Inciso 3.º — Agentes o corredores viajeros por cuenta propia o ajena, conduciendo o no muestras, o por ca- tálogos, de casas no establecidas en la Provincia . .	400
Inciso 4.º — Agentes, Corredores, Viajeros o Propagan- distas de seguros de salud mediante el pago de pólizas	1.000
Inciso 5.º — Agentes o intermediarios que especulen en hortalizas, sin ser productores ni tener puestos esta- blecidos	1.000
Inciso 6.º — Arquitectos	50
Inciso 7.º — Agrimensores	50
Inciso 8.º — Balanceadores o tasadores	50
Inciso 9.º — Bares automáticos ambulantes	300
Inciso 10. — Casas de negocios o personas que se instalen transitoriamente y subasten mercaderías de cualquier clase, por cada Partido	2.000

Inciso 11. — Cocinas ambulantes	50
Inciso 12. — Comisionistas o mandaderos viajantes	30
Inciso 13. — Compradores de cascós vacíos	50
Inciso 14. — Acopiadores, recibidores o clasificadores de frutos, cereales u oleaginosos que operen por cuenta propia o ajena, sin tener casa establecida en la Provincia, sin estar sujetos al impuesto establecido por la ley de Impuesto al Comercio e Industrias, por cada Partido, pagarán una patente de acuerdo a la siguiente escala :	
Hasta 1.500.000 kilos	500
» 3.000.000 »	1.000
» 6.000.000 »	2.000
» 12.000.000 »	4.000
» 24.000.000 »	8.000
» 48.000.000 »	16.000
» 100.000.000 » o más	40.000
Inciso 15. — Compradores, recibidores o clasificadores de frutos o cereales dependientes de casas exclusivamente establecidas en la Provincia, que pagan Impuesto al Capital en Giro	50
Inciso 16. — Compradores de sueldos o salarios a empleados, jubilados o pensionistas, o prestamistas con garantía de sueldo o salario	3.000
Inciso 17. — Compradores ambulantes de alhajas y objetos de oro	1.000
Inciso 18. — Compradores o acopiadores de cueros de nutria y lobos	300
Inciso 19. — Contadores Públicos	50
Inciso 20. — Calígrafos Peritos	50
Inciso 21. — Corredores de comercios establecidos fuera de la Provincia que se encarguen exclusivamente de la venta de fotografías y ampliaciones	200
Inciso 22. — Corredores locales de casas de comercio, que operen exclusivamente en el partido en que esté situada la casa de quien dependan y que lleven o no muestras de mercaderías o por catálogos	20

Inciso 23. — Corredores sin casas establecidas, que se ocupen de la compra y venta de propiedades y colocación de dinero en hipoteca	100
Inciso 24. — Dentistas	50
Inciso 25. — Ingenieros	50
Inciso 26. — Médicos	50
Inciso 27. — Mercachifles o acopiadores que conduzcan mercaderías adquiridas en casas establecidas fuera de la Provincia y las permuten por frutos del país	500
Los mismos que conduzcan mercaderías adquiridas en casas establecidas en la Provincia y las permuten por frutos del país	250
Inciso 28. — Mercachifles que se ocupen de la venta de cualquier clase de artículos de comercio (con excepción de alhajas) y los conduzcan en vehículo o carguero, por cada vehículo o carguero	250
Inciso 29. — Mercachifles en igualdad de condiciones que los del inciso anterior, que hagan sus operaciones en las islas, conduciendo mercaderías en botes, cañoas o lanchas	50
Inciso 30. — Laboratorios que realicen análisis químicos o bacteriológicos	50
Inciso 31. — Traductor e intérprete	50
Inciso 32. — Rematadores de bienes, muebles e inmuebles o haciendas, matriculados en la Provincia:	
Primera categoría	500
Segunda categoría	300
Tercera categoría	100
Inciso 33. — Los mismos, no matriculados:	
Primera categoría	1.000
Segunda categoría	600
Inciso 34. — Repartidores que vendan por cuenta propia aguas gaseosas, refrescos o cerveza	100
Inciso 35. — Repartidores, vendedores en vehículos dependientes de negocios establecidos en la Provincia, que pagan el Impuesto al Comercio e Industrias y siempre que las mercaderías que se vendan o reparan, procedan de dichos negocios	50

Inciso 36. — Veterinarios	50
Inciso 37. — Pedicuro	25
Inciso 38. — Manicuro	25
Inciso 39. — Fotógrafos ambulantes	20
Inciso 40. — Salones de tiro al blanco, juegos de argollas u otros análogos que no estén prohibidos	100
Inciso 41. — Teatros y cinematógrafos, cuya venta de entradas anual sea mayor de pesos 50.000	1.000
Los mismos cuya venta de entradas anual sea menor de 50.000 pesos	250
Inciso 42. — Vendedores ambulantes, a pie, de artículos que se vendan por unidad, cuenta o medida cuyo pre- cio no exceda de dos pesos	10
Inciso 43. — Vendedores ambulantes, a pie, de artículos que se vendan por unidad, cuenta o medida, cuyo precio sea mayor de dos pesos	50
Inciso 44. — Vendedores ambulantes o propagandistas de novelas por entregas o guías sociales	20
Inciso 45. — Vendedores en vehículos por cuenta propia de cualquier artículo de comercio, excluyendo los enu- merados en los incisos 34, 47, 48, 49 y 50, por ca- da artículo	100
El importe de la presente patente no podrá exceder en ningún caso de pesos 300.	
Inciso 46. — Vendedores ambulantes de baratijas, cuyos objetos no sean vendidos a un precio mayor de veinte centavos cada uno, y sean conducidos en angarillas por dos personas	50
Inciso 47. — Vendedores de relojes de bolsillo, de plata o de oro, o de una clase de éstos	100
Inciso 48. — Vendedores de alhajas	500
Inciso 49. — Vendedores ambulantes de bebidas alcohó- licas	500
Inciso 50. — Vendedores ambulantes de abrigos de pieles ..	500
Inciso 51. — Vendedores ambulantes que realicen opera- ciones a plazos, siempre que no se trate de artículos a que se refieren los incisos 48 y 50	300

Inciso 52. — Vendedores feriantes que no estén radicados en la localidad	50
Inciso 53. — Los clubs que se encuentren en las condiciones establecidas en la ley número 4.120 de 8 de noviembre de 1932 y en los que funcionen salas de entretenimiento, durante la temporada comprendida entre el 15 de diciembre de 1933 y el 30 de abril de 1934, pagarán cada uno de los que la soliciten una patente de	650.000
Cuando solamente la solicitara uno de una localidad, pagará pesos	1.300.000
Inciso 54. — Por cada vendedor ambulante de loterías ..	200

ART. 8.º — El impuesto determinado en los artículos precedentes es independiente del que puedan establecer las Municipalidades de acuerdo con la facultad que les confiere el artículo 52 de la ley Orgánica Municipal (7).

DISPOSICIONES PARA AMBULANTES

ART. 9.º — Las personas que se hubieren munido de la patente establecida en el artículo 7.º, inciso 1.º y se les encuentre conduciendo mercaderías de casas de comercio establecidas fuera del partido serán consideradas infractores y abonarán la patente de mercachifles, con más los recargos correspondientes.

ART. 10. — Todo ambulante que habiendo pagado el impuesto fuese encontrado ejerciendo su comercio sin llevar la patente consigo, pagará una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de la patente respectiva.

ART. 11. — Los corredores, agentes e intermediarios de compañías de seguros y los corredores de casas de comercio que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán arresto de quince días en la Comisaría local si comprobada la infracción no satisfacen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder el pago de éstos y al de los gastos que se originen.

ART. 12. — Todo el que sea encontrado ejerciendo su pro-

(7) Ley n.º 4.183 y modificatorias nos. 4.356 y 4.476.

fesión u oficio, munido de una patente que pertenezca a otra persona, será obligado a pagar la que le corresponda y una multa igual al cuádruplo del valor de la patente, o sufrirá arresto de veinte días.

La patente indebidamente usada será devuelta a su dueño siempre que éste hubiera dado cuenta del extravío con anterioridad, a la Dirección General de Rentas.

ART. 13. — Todo repartidor o vendedor que sea encontrado ejerciendo su comercio o profesión munido de una patente menor que la que le corresponde, será obligado a pagar la diferencia y una multa equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia. En estos casos se expedirá una nueva patente, recibiendo como valor inútil la anteriormente usada.

ART. 14. — Los repartidores de casas de comercio que fuesen encontrados vendiendo u ofreciendo en venta mercaderías que conduzcan, serán obligados al pago de la patente que le corresponda, con una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de ésta.

ART. 15. — Las patentes determinadas en el artículo 6.º, inciso 15 y artículo 7.º, inciso 21, sólo servirán para el Partido en que se expiden.

ART. 16. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar una multa equivalente al décuplo de la patente que le corresponda como tal repartidor, salvo que se trate de frutos del país que pertenezcan a su principal y que éste se ocupe del acopio.

ART. 17. — Todo corredor local que sea encontrado ejerciendo su comercio fuera del Partido para el cual se halla patentado será obligado a pagar la patente que corresponda y multa del duplo.

ART. 18. — Las casas de que dependan los que ejerzan una profesión, oficio o negocio, son responsables por el importe de la patente y multa en que incurran sus dependientes o empleados.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 19. — Las Compañías de Seguros patentadas presentarán a la Dirección General de Rentas la nómina de todos sus agentes, sub-agentes, corredores viajeros, sedentarios y corres-

ponsales a fin de pedir a cada uno de éstos y por cada Compañía que representen, un certificado para ejercer actividades en la Provincia, de acuerdo a la clasificación siguiente:

- a) Agentes, sub-agentes, etc., que trabajen en uno o varios riesgos, un certificado valor de pesos diez moneda nacional.
- b) Agentes, sub-agentes, etc., que trabajen en el riesgo «Accidentes del trabajo» un certificado de pesos cinco moneda nacional.
- c) Agentes, sub-agentes, etc., que trabajen en el riesgo «Granizo» un certificado valor tres pesos moneda nacional.

ART. 20. — La infracción a la disposición del artículo anterior será penada con el décuplo del impuesto correspondiente a cada certificado que se hubiere omitido solicitar.

ART. 21. — La Dirección General de Rentas no expedirá los certificados que indican los artículos precedentes, sin previa certificación de haberse satisfecho las patentes que establecen los incisos 2.º y 3.º del artículo 6.º de la presente ley. Los certificados podrán ser transferidos por la compañía, previa autorización de la Dirección General de Rentas.

ART. 22. — Las Compañías de Seguros serán responsables por el importe del certificado y multas que correspondan a sus agentes, sub-agentes, etc.

ART. 23. — Las Compañías de Capitalización patentadas de acuerdo con el artículo 6.º, inciso 18, presentarán a la Dirección General de Rentas, la nómina de todos sus agentes, sub-agentes, corredores viajeros, sedentarios y corresponsales a fin de expedir a cada uno de éstos, un certificado valor de treinta pesos para ejercer sus actividades en la Provincia. Para la expedición de estos certificados y la aplicación de las penalidades correspondientes regirán las mismas disposiciones relativas a las Compañías de Seguros.

ART. 24. — La patente establecida para los Balnearios en las playas marítimas o fluviales será válida desde el primero de octubre hasta el 30 de septiembre del año subsiguiente, debiendo abonarse durante este último mes.

ART. 25. — Los comercios podrán vender en remate sus mercaderías, sin pagar la patente que determina el artículo 7.º, in-

ciso 10 de la presente ley, siempre que hubieran ejercido sus negocios durante un año como mínimo sin interrupción, en el mismo local.

Sin perjuicio del pago de la patente de pesos 2.000, serán pasibles de una multa equivalente al duplo de este impuesto los comerciantes que vendiesen en remate, mercaderías procedentes de otros negocios o que siendo propias su valor exceda al monto del giro inscripto en el padrón de Comercio e Industrias.

ART. 26. — En los casos de extravío de la patente, está obligado su dueño para poder continuar ejerciendo su profesión, negocio u oficio, a munirse de un duplicado, previas las constancias del caso bajo pena de ser considerado infractor y quedar sujeto al pago de la que le corresponda con más el 50 por ciento de multa.

Cuando exista pérdida de la fotografía adherida a la patente, el interesado recurrirá a la Oficina Expedidora, acompañando una nueva con una solicitud en el sellado correspondiente, la que previa comprobación y dejándose constancia en la patente, se adherirá en recemplazo de la extraviada.

La patente expedida conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º no tiene efecto si no lleva agregada a la misma la fotografía.

ART. 27. — Los rematadores de bienes muebles, inmuebles y haciendas matriculados en la Provincia, que durante el año anterior hayan percibido comisiones cuyo importe exceda de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$) serán considerados de primera categoría: cuando las comisiones percibidas excedan de pesos 10.000 serán considerados de segunda categoría; cuando las comisiones no alcancen a pesos 10.000 serán considerados de tercera categoría.

Los rematadores no matriculados en la Provincia serán considerados de primera categoría cuando hayan percibido comisiones que excedan de cinco mil pesos moneda nacional y de segunda categoría cuando no alcancen a dicha suma.

Para determinar la categoría de los martilleros que en su condición de socios integran una razón comercial, el monto total de las comisiones percibidas por ésta se distribuirá a prorrata entre los socios aplicándose a cada uno la patente respectiva de acuerdo con el monto que resulta.

ART. 28. — Los rematadores al solicitar la patente harán

la declaración a que se refiere el artículo anterior. Los comprendidos en la segunda categoría y los que recién empiecen a ejercer quedarán sujetos finalizado el año a una rectificación y obligados a pagar la diferencia que pueda resultar. Esta diferencia se pagará sin multa cuando la presentación sea espontánea y con el cincuenta por ciento de multa en los demás casos.

ART. 29. — Los empleados de la Dirección General de Rentas, los revisadores que ésta nombre y los Comisarios y empleados de Policía, deberán exigir a todo ambulante que sea encontrado ejerciendo su comercio, la presentación de la patente que lo habilite para ello, y en caso de no estar munido de ella, o que no la llevare consigo habiéndola abonado, procederá a conducirlo o a hacerlo conducir ante la Oficina Recaudadora, a fin de que abone el impuesto y recargo que como infractor le corresponda. Caso de no obtenerse el importe, sufrirá arresto por el término de diez días.

ART. 30. — Los que ejerzan el negocio determinado en el artículo 6.º inciso 11 y 12 y adopten cualquier denominación haciendo ocultación de su verdadero negocio para eludir el pago del impuesto, serán obligados a satisfacerlo con una multa igual al duplo del valor de la patente.

ART. 31. — Los vendedores ambulantes que quieran ejercer otro negocio sujeto a mayor patente, solicitarán por escrito a la Oficina Recaudadora respectiva, que se le expida la que corresponda al nuevo negocio pagando la diferencia que resulte, previa devolución de la patente anterior. La nueva patente deberá ser expedida a nombre mismo del anterior.

ART. 32. — Se considerarán defraudadores del Fisco y como tales pasibles de una multa de pesos dos mil moneda nacional (\$ 2.000 $\frac{m}{n}$), los propietarios o dueños de negocios que mediante declaraciones falsas indujeran en error a las Oficinas de la Dirección General de Rentas solicitando, por su cuenta, la patente determinada en el artículo 7.º inciso 2.º de la presente ley, para agentes o corredores viajeros extraños a sus comercios.

ART. 33. — Las empresas o personas que alquilen depósitos para almacenar cereales o frutos del país, cuyas operaciones no estén sujetas al impuesto de la ley al Comercio e Industrias, deberán abonar una patente anual equivalente a pesos 0.05 moneda nacional por metro cuadrado.

ART. 34.— Las patentes determinadas en los artículos 6.º y 7.º son personales e intransferibles, con excepción de las que correspondan a los que operen por cuenta ajena o a negocios fijos, que podrán transferirse, previa solicitud que deberá presentar en el primer caso, la casa de que éstos dependen y en el segundo, el vendedor del negocio.

Los Jueces, Escribanos y demás funcionarios no autorizarán transferencias de negocios, sin previo certificado de la Dirección General de Rentas de estar abonado el impuesto de la presente ley, hasta el año de la operación inclusive, respondiendo el enajenante y adquirente, solidariamente, de las patentes adeudadas. Igualmente los Escribanos de Registro, no podrán autorizar escrituras en las que figuren Compañías, Empresas, Sociedades o Casas cuyas actividades grava esta ley, sin que previamente las mismas hayan justificado su cumplimiento, de todo lo cual dará fe el actuario. La infracción de esta disposición, será penada con multa, equivalente al duplo del impuesto omitido.

ART. 35.— Los Comisarios de Policía, y los empleados de la misma por su intermedio, darán aviso por escrito a la Oficina Recaudadora de todo negocio que se establezca, traslade o clausure.

ART. 36.— Ninguna autoridad judicial o administrativa, dará curso a escritos, informes o cobro de honorarios de personas que ejerzan una profesión gravada por la presente ley, sin comprobar previamente que se ha pagado la patente del año a cuyo fin exigirán su exhibición. Los que infrinjan esta disposición serán responsables por el importe de la patente y multa. En los casos de aceptación de cargos por profesional, los Secretarios de la Justicia Letrada y de la Justicia de Paz requerirán la presentación de la patente respectiva, dejando constancia en la correspondiente providencia.

La omisión de esta formalidad será castigada con la sanción determinada en este artículo.

ART. 37.— Ninguna Municipalidad o autoridad administrativa podrá contratar la construcción de obras de cualquier naturaleza sin que previamente las Compañías, Empresas o personas, justifiquen el pago de la patente respectiva a cuyo fin deberán exhibirla, debiendo quedar documentada esta circunstancia en el acto que se celebre o en la actualidad administrativa o municipal correspondiente.

ART. 38. — Las autoridades administrativas o municipales que omitiesen el cumplimiento de lo dispuesto en el precedente artículo, serán responsables, solidariamente, por el monto que importe la patente adeudada con más la multa respectiva.

ART. 39. — En caso de sociedades entre personas que ejerzan profesiones liberales se pagarán tantas patentes, como cuantos sean los socios profesionales que la integren.

Las sociedades constituídas por martilleros pagarán además de la patente de cada socio una patente de pesos 50 por cada uno de los empleados que lleven el martillo.

La condición de empleado deberá probarse ante la Dirección General de Rentas, con libros de comercio rubricados.

ART. 40. — Los que ejerzan una profesión o negocio de los que establece esta ley, están obligados a justificar haber satisfecho el impuesto, siempre que les sea requerido por las autoridades policiales y por los empleados de la Dirección General de Rentas o Revisadores que ésta designe.

Cuando se negaren a exhibirla se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección, la que les emplazará para que en el término de tres días hagan la presentación y en caso de que no la efectúen, se procederá al apremio por el importe y multa que correspondan.

Si después de iniciado el juicio ejecutivo se probase la excepción del pago, el que hubiere dado lugar a la ejecución iniciada, pagará una multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$).

ART. 41. — La Dirección General de Rentas deberá investigar las denuncias sobre infracciones a la presente ley, interpuestas por cualquier persona. Los empleados fiscales tendrán derecho a percibir el 30 por ciento de las multas aplicadas por las infracciones que se comprueben, después de su ingreso definitivo y siempre que no hubieran sido denunciadas.

ART. 42. — En las penalidades establecidas en la presente ley intervendrán los señores Jueces de Primera Instancia o de Paz, según corresponda, y conforme a lo dispuesto en la ley de Apremio.

ART. 43. — La interpretación y aclaración de la presente ley, corresponderá a la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda.

EXCEPCIONES

ART. 44. — Quedan exceptuados del impuesto:

- 1.º Las máquinas desfibradoras y peinadoras de lino.
- 2.º Los yeseros que contraten obras. Los talleres de composturas de artefactos de gas y eléctricos, relojes, máquinas de coser, etc., que no tengan artículos para la venta. Los afinadores de piano. Los agentes o sub-agentes que se dediquen a la venta exclusiva de máquinas de coser. Los compradores de huesos y botellas vacías. Los comisionistas o corredores de tintorerías sin casa establecida.
- 3.º Los vendedores ambulantes, repartidores y vendedores feriantes de aves, pescados, huevos, pan, carne, quesos, leche, pasto, manteca, frutas, verduras, papas y legumbres.
- 4.º Los organistas, afiladores, tacheros, componedores, zapateros remendones y lustradores de calzado.
- 5.º Las mensajerías o galeras.
- 6.º Los repartidores de cooperativas exceptuadas de impuestos por leyes especiales.
- 7.º Del sellado prescripto en el artículo 2.º, las solicitudes de patentes menores de cincuenta pesos.
- 8.º Los médicos que presten servicio en forma continuada y «ad-honorem» en hospitales, salas de primeros auxilios, policía y escolares. La Dirección de Rentas requerirá la nómina de los comprendidos en la excepción, durante el mes de enero de cada año.

ART. 45. — Esta ley regirá a partir del 1.º de enero del año 1934.

ART. 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, enero 19 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento noventa y nueve. (4.199). Conste.

Juan Carlos Olmedo Varela.
Oficial Mayor de Gobierno.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: octubre 3 de 1933.

Despacho de Comisión: octubre 20 de 1933.

Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 25 de 1933.

Sanción en particular: octubre 26 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos por Decreto de la Presidencia: octubre 31 de 1933.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: diciembre 21 de 1933.

Sanción en particular con modificaciones: diciembre 28 de 1933.

CÁMARA DE SENADORES

Vuelta del proyecto y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: enero 5 de 1934.

Moción de sobre tablas y Aceptación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados: enero 16 de 1934.

(3)

La Plata, febrero 20 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 6.º de la ley número 4.199, los Bancos que cobren en las operaciones de descuento un interés superior en un punto y medio a la tasa oficial del Banco de la Nación Argentina, deben pagar el doble de la parte respectiva y los que cobren más del 10 por ciento el triple.

Que la diversidad de los tipos de interés que aplica el Banco de la Nación y la circunstancia de que algunos Bancos han pagado ya el impuesto al promulgarse la ley, hace conveniente dictar normas que faciliten la aplicación de la disposición de referencia.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los Bancos que durante el año 1934 cobren por sus operaciones de descuento un interés anual que no exceda del 8 por ciento pagarán la patente fija de la escala que determina el artículo 6.º de la ley número 4.199, sin aumento alguno; cuando el interés fuera mayor del 8 por ciento sin exceder el 10 por ciento, el monto de la patente será el doble y del triple si el interés excediera del 10 por ciento.

ART. 2.º — Fijase plazo hasta el 10 de marzo próximo inclusive para que los Bancos e instituciones de crédito comprendidos en la disposición precitada de la ley de Patentes Fijas denuncien ante la Dirección General de Rentas el interés máximo que habrán de aplicar en las operaciones de descuentos durante el año 1934, pagando las diferencias impositivas a que hubiere lugar.

Se reputará interés máximo el que se liquide aisladamente en una operación de descuento y no el promedio que pueda resultar computando todas las operaciones.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

(4)

La Plata, marzo 5 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que por decreto dictado el 20 de febrero último, se han determinado las normas reglamentarias pertinentes a fin de que la Dirección General de Rentas aplique la ley de Patentes Fijas número 4.199, en la parte que dispone que los Bancos pagarán una patente mayor cuando por los préstamos de dinero que realicen cobren un interés superior a un punto y medio al del Banco de la Nación Argentina;

Que es conveniente ampliar las disposiciones del decreto de referencia, contemplando la situación de las operaciones de préstamos de monto exiguo, sobre los cuales todos los Bancos, incluso los oficiales, cobran un interés mínimo fijo por exigirlo así los gastos del Establecimiento;

Que es oportuno, asimismo, por razones de equidad, no computar para la aplicación de las patentes fijas de 1934 a los Bancos, las operaciones de préstamos concertadas con anterioridad a la época en que la ley número 4.199 fué promulgada por el Poder Ejecutivo.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los Bancos podrán cobrar en las operaciones de préstamos de monto exiguo, un interés mínimo fijo de pesos 2,00, sin que ello sea causa de infracción del gravamen fiscal de la ley número 4.199 de patentes fijas, aun cuando la precitada suma excediera el tipo de 8 por ciento anual de interés.

ART. 2.º — Para la aplicación del decreto dictado el 20 de febrero último, sólo se computarán los intereses cobrados por los Bancos a contar del 1.º de febrero de 1934.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

(5)

La Plata, enero 23 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º, inciso 19 de la ley número 4.199, la patente fija para los Constructores de Obras, queda sometida al mismo régimen impositivo de las Compañías, Sociedades y Empresas de Edificación, debiendo determinarse su monto con sujeción al capital que habrá de invertirse en el ejercicio de las actividades, de acuerdo a la escala que se determina en la misma.

Que no existiendo disposiciones en la ley de referencia que permitan estimar las categorías de las patentes enunciadas al momento de su expedición por las Oficinas Recaudadoras, el Poder Ejecutivo debe usar de sus facultades reglamentarias fijando normas que aseguren la aplicación uniforme e igual del impuesto y su percepción normal.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 141, inciso 1.º de la Constitución de la Provincia, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Las Compañías, Sociedades o Empresas de Edificación a fin de obtener la patente fija que establece la ley número 4.199 deberán justificar el capital de que disponen; exhibiendo ante la Dirección General de Rentas el contrato social o respectivo instrumento que lo acredite de acuerdo con cuyas conclusiones se determinará el monto fiscal.

ART. 2.º — Los Constructores o Maestros Mayores de Obras que quieran patentarse, deberán formular en la respectiva solicitud, una declaración jurada del capital que habrán de invertir en el transcurso del año. El importe de estas patentes será fijado provisionalmente por la Dirección General de Rentas, dentro de la escala de la ley con arreglo al capital denunciado. Establecido, a la finalización del año en curso, el valor total de las obras contratadas por el constructor patentado, el 20 por ciento de dicho valor se estimará como capital invertido a los efectos del ajuste definitivo de las patentes que se hubieran expedido. Esta disposición no regirá cuando se solicite la patente de mayor categoría.

ART. 3.º — Antes del 31 de diciembre del año en curso, los Constructores deberán presentar ante las Oficinas de la Dirección General de Rentas una declaración con el detalle y valor de las obras construídas en el corriente año, acompañando en su caso, el importe de las diferencias impositivas que fueran pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 4.º — Los Constructores que infrinjan la precedente disposición incurrirán en un multa equivalente al 50 por ciento de la patente que les corresponda en definitiva.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

CARLOS INDALECIO GÓMEZ.